

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

**EL JEFE DE LA OFICINA TERRITORIAL NORTE DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA –CORTOLIMA-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 2771 del 28 de diciembre de 2020, Resolución 4050 de 2021 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**1. OBJETO**

Emisión de proveído de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, y la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 8301270767, una vez abordados los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

- El presente proceso sancionatorio ambiental tiene su génesis mediante denuncia por parte de un ciudadano radicada bajo No. 9681 con fecha del 04 de julio de 2014, en la cual coloca en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, afectación ambiental por minería ilegal en el Municipio de Casabianca, en donde de forma irregular se está extrayendo oro. A partir de lo anterior se avoco conocimiento al área técnica a través de Auto SC No. 3673 del 11 de julio de 2014, con el fin de dar inicio a la indagación preliminar.
- Informe Técnico del 27 de octubre de 2014, en el cual, personal adscrito a la Subdirección de Calidad Ambiental de Cortolima, hoy Subdirección de Administración de Recursos Naturales, documentó visita técnica realizada el 11 de septiembre de 2014, a las coordenadas N 5°05'50.7 W 75°04'47.3, en el Predio “La Bélgica”, ubicado en la vereda “Chivato”, jurisdicción del Municipio de Casabianca, departamento del Tolima.
- Con radicado de entrada No. 14028 del 25 de septiembre de 2014, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), allega información con respecto al nombre del propietario del predio “La Bélgica”, ubicado en el Municipio de Casabianca, en donde se encuentran los socavones.

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

- Mediante la Resolución Cortolima No. 1438 del 24 de mayo de 2016, se apertura proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, y la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 8301270767.
- Mediante la Resolución Cortolima No. 154 del 28 de abril de 2017, se formuló pliego de cargos en contra de los investigados anteriormente descritos.
- A través del Auto Cortolima No. 1324 del 10 de junio de 2022, se ordenó la apertura de la etapa probatoria de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
- A través del Auto Cortolima No. 828 del 20 de septiembre de 2024, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, conforme a la Ley 1333 de 2009.

### 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En informe técnico SC de fecha 27/10/2014 –F 8-, suscrito producto de visita técnica realizada en fecha de 11/09/2014, a las coordenadas N 5°05'50.7 W 75°04'47.3, en el Predio “La Bélgica”, ubicado en la vereda “Chivato”, jurisdicción del Municipio de Casabianca, departamento del Tolima, se deja en evidencia lo siguiente:

(...)

#### V. CONCLUSIONES:

1. *El tipo de yacimiento aurífero es en el filón en donde se explota el oro de manera subterránea, en el predio La Bélgica, propietario el señor Mojica Leal Adonay, Vereda Chivato, Municipio de Casabianca.*
2. *No se pudo acceder a la bocamina de los socavones que han sido abiertos (se han contado seis), puesto que lo escabroso del terreno no ha permitido la observación a una distancia inferior a la obtenida y no se ha encontrado el acceso empleado por los mineros.*
3. *Los materiales dispuestos que se extraen de los socavones, por estar sujetos a los factores del intemperismo, genera lo conocido como Drenajes Ácidos Mineros (DAM) en tendiéndose esto como “situación hidrológica y riesgo de contaminación”, que aparece cuando la roca que contiene minerales de sulfuros se encuentra expuesta al aire y el agua, ocasionada cuando estos sulfuros reaccionan químicamente formando una solución de ácido sulfúrico*

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

**“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”**

- y metales pesados disueltos. La combinación de agua ácida y metales (que son tóxicos) puede causar graves problemas para cualquier organismo que viva en el agua o dependa de esta agua para beber.*
4. *La explotación de oro ha modificado la geomorfología del terreno, puesto que la extracción del material, ha desestabilizado la zona, generando agrietamiento que da como resultado movimientos en masa, produciendo así la pérdida de aproximadamente ochenta y siete metros cuadrados (87m<sup>2</sup>) de terreno.*
  5. *El terreno que queda al descubierto, esta sujeto a factores de intemperismo que generan que las partículas que lo componen, fácilmente se movilicen a la fuente hídrica más cercana, en este caso el Río Guali, aumentando de esta manera su turbiedad.*
  6. *Se desconoce la longitud de los socavones que han sido abiertos, esto puesto que no ha sido posible realizar su medición, dado que se desconoce su ruta de acceso.*
  7. *En el terreno se pueden presentar procesos de subsidencia dada la apertura de socavones, lo que ocasiona riesgo no solo a los mineros, sino a las comunidades aledañas a la mina<sup>2</sup>.*
  8. *De acuerdo a la información allegada por la Agencia Nacional de Minería con el radicado de entrada 14028 del 25 de septiembre de 2014, el área visitada se encuentra dentro del contrato de concesión vigente en ejecución con código en el registro minero nacional IGP-08212X y contrato de concesión en solicitud vigente en curso con código de expediente GLN-09312X (esto a fecha 10 de octubre de 2014), responsable Anglogold Ashanti Colombia S.A.*
  9. *De acuerdo a la información allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), el propietario del predio La Bélgica en donde se realiza la explotación de oro, es el señor Mojica Leal Adonay, identificado con cédula de ciudadanía No. 79567128.*

(...)

#### 4. NORMATIVIDAD

##### Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA-, como ente corporativo descentralizado que cumple una función administrativa del Estado, es de naturaleza pública, creada por la Ley 10 de 1981, modificada por la Ley 99 de 1993, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiental, entre cuyas funciones se encuentran el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, del aire y de los demás recursos

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

renovables y por ende a las licencias, planes de manejo ambiental y permisos ambientales otorgados por la Corporación, quedando facultada la Dirección General para emitir los actos administrativos respectivos conforme lo establece la Resolución No. 2771 de 2020.

- LEY 1333 DE 2009 – Procedimiento sancionatorio ambiental-

*“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.***

*ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)*

*ARTÍCULO 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

**“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”**

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). (...)

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...)

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 49. TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

***“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”***

*de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos (...).”*

- RESOLUCIÓN CORTOLIMA No. 0813 DE 2014

***“ARTÍCULO PRIMERO: DE LAS CONDICIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO CORTOLIMA, en el momento de imponer la sanción de trabajo comunitario, en los procesos sancionatorios ambientales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y su Decreto Reglamentario 3678 de 2010, tendrá en cuenta los siguientes criterios:***

***1) (...) 6) Entre otras áreas o programas para cumplir con el trabajo comunitario ambiental, se encuentran los siguientes:***

***a. (...) b. Actividades de reforestación (aislamiento, enriquecimiento forestal, restauración pasiva, siembra y mantenimiento).***

***e. Campañas de prevención en diferentes campos:”***

***1) (...) 4) Cursos obligatorios de educación ambiental y cultura ciudadana (...).”***

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consonancia con lo anterior y antes de efectuar pronunciamiento de fondo sobre la controversia sujeta a estudio, es importante precisar de entrada que la potestad sancionatoria de la administración es una atribución propia de la misma que se traduce en la viabilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones. Incomprensible sería la administración sin un régimen represivo o correctivo que no penara las desobediencias a la estructura interna del Estado o a su esquema normativo externo. Ahora bien, esa potestad sancionatoria no es discrecional, y por el contrario, es reglada como quiera que forma parte del *Ius Puniendi* del Estado además de obedecer al principio de legalidad con el que se halla íntimamente relacionada como quiera que ésta se explica únicamente en virtud de aquél.

Entre tanto, ese ejercicio del poder sancionador arriba descrito, que da lugar a la imposición de medidas preventivas y por supuesto sancionatorias, obedece al denominado poder de policía- que ostenta esta Corporación, que no es otro que la

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

facultad que tienen las autoridades públicas para fijar limitaciones a la actividad de los gobernados con el fin de mantener el orden público y el régimen sancionador, en este caso el ambiental, no es otra cosa que las limitaciones para mantener el orden ambiental, tal como lo consagran los Artículos 215, 333, y 334 de la Carta Política.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo al interior de la presente actuación sancionatoria ambiental.

### 5.1 Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Mediante Resoluciones CORTOLIMA OTN No. 1438/24/05/2016 –F 20- y 154/28/04/2017 –F 32-, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos respectivamente, en contra del señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, y la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 8301270767, habida cuenta de la comisión de presuntas infracciones ambientales consistentes en:

- Cargo Primero:** Ejecución de actividades extractivas auríferas sin el respectivo permiso.
- Cargo Segundo:** Destrucción y remoción de la capa orgánica del suelo.
- Cargo Tercero:** Destrucción y remoción de la capa orgánica del suelo.

### 5.2 Del escrito de descargos

Dentro del término legal fue presentado escrito de descargos por parte de la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 8301270767, tal como se observa a folio 53 del plenario:

(...)

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

#### 3.1 De la propuesta de contrato GLN-09312X

*De conformidad con la regulación minera, una propuesta de contrato es la solicitud que un interesado en un área específica le hace a la autoridad minera. Dice al respecto el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 lo siguiente:*

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por si sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión,*

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

***“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”***

*Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

*Lo anterior evidencia que la propuesta de contrato no genera derechos ni obligación alguna al proponente, puesto que respecto de ellas existe únicamente un proceso tendiente a la firma de un contrato de concesión para la obtención de un título minero, lo cual, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 16 del Código de Minas le otorga al solicitante simplemente un derecho de prelación, de tal suerte que dicha propuesta debe estudiarse antes que otras y mientras tales trámites no se hayan surtido en su totalidad el interesado apenas tiene una expectativa.*

*Es claro entonces que no es lo mismo ser titular minero que simple proponente.*

*Esta diferencia de estatus entre un simple proponente y un verdadero concesionario ha sido acogida por la jurisprudencia nacional que ha afirmado que el solicitante de un título minero, mientras se halle en vía de trámite y perfeccionamiento, no puede alegar un derecho así como tampoco se le pueden establecer obligaciones o situaciones jurídicas oponibles al simple interesado en un área.*

*Por lo tanto las actividades que se desarrollen en áreas que correspondan a una propuesta de contrato no son responsabilidad del proponente. Para el caso que nos ocupa, el área objeto de la propuesta de contrato GLN-09312X además de no constituir un derecho minero ni generar obligaciones, fue desistida por AngloGold desde el 28 de octubre de 2014.*

*Es por esta razón que podemos afirmar que no llegó a materializarse ningún derecho minero en cabeza de AngloGold en el área solicitada y por ende resulta improcedente exigir el cumplimiento de obligaciones respecto de la misma.*

***3.2. Del contrato de concesión minera y las obligaciones de la fase de exploración minera.***

*De conformidad con lo señalado en el Código de Minas<sup>1</sup> el contrato de concesión minera le confiere al particular un derecho para efectuar los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y eventualmente para explotarlos.*

*Bajo el Contrato de Concesión No. IGP-08212X, AGAC estaba obligada a realizar ciertas actividades y tareas propias de las diferentes fases de la exploración, actividades que incluyen estudios y que pueden eventualmente*



RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

**“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”**

*involucrar interlocución con la comunidad y las autoridades locales, además en las fases más avanzadas implica no solo hacer presencia en el área de influencia sino desarrollar actividades de exploración en campo como sería el caso de las perforaciones.*

*Para el caso que nos ocupa, AGAC dio cumplimiento a las obligaciones contractuales del título minero IGP-08212X, actividades que se ajustan a lo establecido en el cronograma de exploración aprobado por la ANM y que están directamente relacionadas para las fases I y II correspondientes a la primera y segunda anualidad de exploración, que específicamente corresponden a actividades de:*

- *Compilación de información secundaria existente.*
- *Revisión bibliográfica.*
- *Geo-referenciación de información topográfica.*
- *Análisis e interpretación de cartografía geológica estructural y espectral 100K.*

*Las 4 actividades antes relacionadas NO se desarrollan en campo razón por la cual no requieren permiso de uso de recursos naturales en tanto que no se hacen necesarios.*

*En este caso particular, la información recopilada fue evaluada y la compañía consideró que no existía interés en el área, razón por la cual el 11 de febrero de 2015 presentó ante la ANM renuncia al área del Contrato de Concesión otorgado.*

*Por medio de la Resolución No. VSC-000887 de 10 de noviembre de 2015, la ANM declaró viable la renuncia al contrato. El Acto administrativo mediante el cual dicha renuncia fue aceptada fue inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el 18 de febrero de 2016.*

### **3.3. De las actividades de extracción ilegal encontradas en el área.**

*Ahora bien, respecto de las actividades de extracción evidenciadas en el área es necesario reiterar que AGA como titular del contrato: i) no ha efectuado actividades de campo, tal y como ha sido oportunamente informado a la autoridad minera en el expediente del título No. IGP-08212X, ii) nunca autorizó a ninguna persona determinada o indeterminada a desarrollar ningún tipo de actividad minera en el área otorgada.*

*Igualmente resulta necesario señalar de manera categórica que AGAC no conoce las actividades ilegales que se desarrollan en el área, así mismo no*

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

***“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”***

*tiene relación alguna con quienes realizan tal actividad y tampoco tiene o ha tenido vínculo alguno con el propietario del predio La Bélgica, identificado por la corporación como el sr. Adonay Mojica Leal y donde se afirma que tal actividad ilícita ocurrió.*

*En este sentido el único conocimiento que tiene mi representada respecto de las actividades de minería ilegal en la zona, se relaciona con los informes técnicos y jurídicos efectuados al contrato por parte la Autoridad Minera entre los cuales se encuentra informe del 12 de noviembre de 2014 en el cual se establece lo siguiente:*

*"que a lo largo del ciclo general de fiscalización, se evidencia que dentro del Título Minero objeto de evaluación documental no se evidenció trámites pendientes y se recomienda a la Autoridad Minera realizar comunicación a las autoridades competentes respecto de lo evidenciado en la inspección al área del título minero, en lo que respecta a la existencia de explotaciones mineras ilegales en el área del título minero en las coordenadas N 1055507,600 E 888707,500; por considerarse trabajos ILEGALES, se sugiere dar traslado a la Fiscalía, Alcaldía y Autoridad Ambiental"*

*Es del todo claro que la autoridad minera, competente para conocer de las actividades del titular minero y también de las actividades de minería ilegal, tuvo conocimiento directo respecto de las mismas y así debió reportarlo a las autoridades competentes.*

*En efecto mediante Auto -GSC-ZO 000441de marzo de 201 6 la Agencia Nacional de Minería señala lo siguiente:*

*"En desarrollo del apoyo a la fiscalización integral del título minero No. IGP- 08212X, el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS-TECNICONTROL, realizó las actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró los informes de fiscalización integral Nos. 3 y 4 de fechas 31 de mayo y 12 de noviembre de 2014, radicados por FONADE en la ANM los días 30 de octubre y 16 de diciembre de 2014.*

*Las visitas de campo se realizaron los días 21 de mayo y 29 de septiembre de 2014 en las cuales se evidenció que no se están ejecutando labores mineras dentro del título minero No. IGP-08212X, sin embargo dentro de la inspección del ciclo 3 en una de sus conclusiones se estipuló lo siguiente:*

*En el área del título minero en las coordenadas N 1055507, 600 E 888707, 500, se evidenció la presencia de explotaciones mineras ilegales.*

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

**“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”**

*De lo anterior se correrá traslado a las autoridades competentes con el fin de que actúen dentro de lo que consideren pertinente.*

*En el presente caso es indudable que los hechos ocurridos en el área son:*

- (i) Consecuencia de la ejecución de actividades de minería ilegal;*
- (ii) Producto de una actividad ilícita de pleno conocimiento de las autoridades competentes;*
- (iii) Que no es posible vincular de manera alguna a AngloGold por obligaciones legales respecto de un área sobre la cual la compañía no realizó actividades en campo y,*
- (iv) Que no existe vínculo alguno entre las actuaciones desplegadas en el área por terceros y la empresa AngloGold Ashantii S.A.*

*Así las cosas, es claro que en el caso objeto de análisis, para la fecha de ocurrencia y verificación de las actividades de minería ilegal que se desarrollaban en el predio La Bélgica en el municipio de Casabianca en el departamento del Tolima, la compañía no tenía ninguna actividad en dicha zona y es igualmente claro que las acciones desplegadas en e territorio obedecen a actos de terceros no vinculados con AngloGold, pues como se menciona en innumerables ocasiones por parte de CORTOLIMA se trata de actividades de minería ilegal.*

*(...)*

**PRONUNCIAMIENTO CORTOLIMA:** Atendiendo los argumentos expuestos por la empresa **ANGOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 8301270767:

Con fundamento en las recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico del 27 de octubre de 2014 –F 8-, esta Autoridad a través de la Resolución CORTOLIMA N° 154 del 28 de abril de 2017, formuló cargo único en contra de los investigados, en los siguientes términos:

**Cargo Primero:** Ejecución de actividades extractivas auríferas sin el respectivo permiso.

**Cargo Segundo:** Destrucción y remoción de a capa orgánica del suelo.

**Cargo Tercero:** Destrucción y remoción de a capa orgánica del suelo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual trae consigo la imposición de la carga de la prueba en cabeza de éste, quien debe

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorios legales, so pena de ser sancionado por los cargos imputados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional aclaró en su momento:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).*

*“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.*

*La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.” La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”<sup>1</sup>*

Así pues, la oportunidad procesal para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental ocurre con la presentación del escrito de descargos, en donde se da respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad ambiental y se aportan o solicitan pruebas. Los investigados habrán de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, los cuales, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, se circunscriben a que la conducta fuese generada por el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, o que se tratase de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Según lo predicado anteriormente, teniendo en cuenta los cargos formulados por esta Corporación y la posterior entrega por parte de la empresa investigada en el escrito de descargos de Renuncia al Contrato, Resolución No, VSC-000887 de 10 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante la cual se aceptó la renuncia al área, Certificado del registro minero correspondiente al expediente IGP-08212X en el cual consta la inscripción de desistimiento, devolución

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 595-2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

y renuncia al título; encuentra este despacho la carencia de responsabilidad ambiental por parte de la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 8301270767.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa con anterioridad llevó a cabo de manera diligente la renuncia – desistimiento para el título minero, además de manera fehaciente da prueba de los informes de fiscalización en los cuales se reportan una actividad de minería previa a las actividades de campo de la empresa.

### 5.3 Alegatos de conclusión

A través de Auto No. 828/20/09/2024- F 89-, se corrió traslado para alegar de conclusión.

### 5.4. Del Análisis de la Crítica Probatoria

Precisado lo anterior, se impone descender al análisis de la crítica probatoria con el objeto de emitir un juicio de valor acerca del problema jurídico planteado en el cuerpo de este proveído, relativo a la participación de los investigados en la comisión de los cargos imputados mediante Resolución CORTOLIMA No. 154/28/04/2017 –F 32-, para lo cual forzoso es descender sobre los medios de convicción obrantes en el plenario dentro de los que se cuentan con el informe técnico visible a folio 8, los descargos presentados por parte de la empresa a través de su apoderado, las pruebas anexadas en el escrito de descargos presentados y el informe presentado en la etapa probatoria visible a folio 85 del plenario:

(...)

#### V. SE CONCEPTUA:

1. *En el predio Civato no se realiza actividad extractiva minera.*
2. *El predio se encuentra ocupado o administrado por el señor Camilo Mahecha, quien estableció cultivo de café.*
3. *El señor Camilo manifiesta que desde hace más de 5 a 6 años el señor Adonay Mojica no volvió al predio, ni a realizar ningún tipo de minería.*
4. *El área se encuentra establecida por material de cobertura de porte bajo y cultivos de café, patano y caña.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

Delimitados los supuestos de hecho que motivaron el inicio del presente proceso sancionatorio, forzoso resulta efectuar las siguientes reflexiones con el objeto de resolver la controversia jurídica *sub examine*:

- En tratándose del aspecto de la tipicidad, forzoso resulta acotar que en derecho administrativo sancionador ésta se conoce como tipificación indirecta, es decir, las faltas operan por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos. De allí que la falta no se estructure por adecuación de la conducta a una descripción teórica preestablecida, sino por remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura inmediatamente la falta.
- En consonancia con la acotación antecedente se tiene que de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el concepto de infracción ambiental descansa sobre dos presupuestos jurídicos a saber: inobservancia normativa y daño ambiental, entendidos en un sentido restringido el primero como conculcación de disposiciones ambientales vigentes y la segunda como afectación sobre el componente natural con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
- Por otra parte, descendiendo al aspecto de la antijuridicidad, forzoso es indicar que se no se verificó la transgresión de la normativa en materia de ambiental -ampliamente expuesta en precedencia-.

En el caso *sub examine*, se prueba la causal 2 del artículo 8º de la Ley 1333 de 2009; forzoso se torna exonerar de responsabilidad a la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 8301270767, por cuanto es claro que no existe prueba mediante la cual, a través de una inferencia lógica pueda constituirse el nexo causal necesario para predicar la responsabilidad de los mismos, sin lo cual no puede entrar a operar la presunción de dolo o culpa, la cual es solo un ingrediente subjetivo de la responsabilidad, ya que la Ley 1333 de 2009 no contempló una presunción de responsabilidad, ni la consagración de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental, sino un sistema de responsabilidad subjetiva, con presunción de dolo o culpa.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia C-742 de 2010, reiterando la C-595 de 2010, en lo pertinente indicó:

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

**“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”**

**2.5.2.5.** *La jurisprudencia constitucional también ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia, implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción. (...)*

**2.5.3.3.** *El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad (...) (Subrayas por fuera del texto original)*

Que como se dijo anteriormente, si bien el nexo causal no es más que una inferencia lógica o un razonamiento de atribución jurídica, no susceptible de ser probado, no significa que para su construcción por parte del operador jurídico no deba contarse con pruebas regularmente aportadas al expediente, que permitan precisamente realizar el ejercicio mental.

- Consecuentemente, esta autoridad se pronunciará sobre si los investigados son responsables ambientalmente por la presunta infracción descrita en el cargo formulado a través de la Resolución CORTOLIMA N° 0198 del 31 de marzo de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los Conceptos técnicos N° 804 del 07 de febrero de 2020, N° 2553 del 13 de julio de 2020, N° 101 del 15 de marzo de 2024, los descargos presentados oportunamente, los alegatos de conclusión presentados y el análisis de este despacho.

## 5.6. De la sanción a imponer

Efectuado el análisis de responsabilidad antecedente, inexorable resulta examinar el tema de la sanción a atribuir a señor DONAY MOJICA LEAL, por lo que baste con

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

precisar que en consideración al tipo de infracción ambiental analizada y las circunstancias modales en las que se sucedió, este Despacho estima pertinente imponer sanción principal consistente en trabajo comunitario en aplicación de lo previsto en los Artículos 40 y 49 de la Ley 1333 y 1º. –Numeral 6º Literal b - de la Resolución CORTOLIMA No. 0813 de 2014 de 2009, el que se hará consistir en la realización de siembra de treinta (30) árboles de especies forestales protectoras de fácil adaptación a la región, para lo cual el señor, deberá plantar en el predio donde se cometió la infracción y/o en zona protectora de fuentes hídricas adyacentes a dicho sitio, así como su respectivo mantenimiento por el término de dos (2) años.

Por su parte, nuevamente en virtud de lo dispuesto por los Artículos 40 y 49 de la Ley 1333 y 1º. –Numeral 6º. Literal e- numeral 4 - de la Resolución CORTOLIMA No. 0813 de 2014, este Despacho estima pertinente imponer sanción accesoria de trabajo comunitario consistente en la obligación de participación en curso de educación ambiental y cultura ciudadana con intensidad de cuatro (4) horas.

#### 5.7. Conclusión

A modo de conclusión, luego de valorar y analizar la información consignada en el Concepto técnico de sanción así como el concepto técnico que fundamentó el inicio de la actuación, los cuales se apoyan en las manifestaciones y el material fotográfico recopilado, es claro que al momento de realizada la visita técnica por parte de esta Autoridad Ambiental, se evidenció que habían una serie de infracciones detalladas varias veces anteriormente según el informe técnico 27 de octubre de 2014, que sirvieron de fundamento para formular pliego de cargos en contra del señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, y la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 8301270767, por minería ilegal, poniendo en riesgo de afectación el suelo y la fauna de la zona.

Sin embargo, en virtud a lo expuesto y especialmente con fundamento en lo plasmado en los descargos en conjunto con las pruebas anexadas a los descargos presentados para esta Autoridad no es clara la configuración de conductas que se puedan tipificar en la definición contenida en artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al observar una contrariedad entre el cargo formulado y el permissionado completo de la empresa.

Sin embargo por parte del señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No.79.567.128, si se configura la conducta que se puede tipificar en la definición contenida en artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

Finalmente, se impone precisar que una vez efectuado el análisis de la crítica probatoria, verificada la inobservancia normativa y por ende, de infracción ambiental atribuible al señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128 y el de nexa causal entre su producción y el desplegar predicable de los mismos, resulta clara la generación de responsabilidad ambiental, la que no fue desestimada con elementos probatorios, permaneciendo incólume, consecuentemente, la presunción de dolo de que trata el parágrafo primero del Artículo 5º. de la Ley 1333 de 2009 , cobrando entonces,

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de toda responsabilidad ambiental a la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con Nit No. 8301270767, de la comisión de los cargos imputados mediante Resolución CORTOLIMA N° 154/28/04/2017 –F 32-.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR RESPONSABLE al señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, de la comisión de los cargos imputados mediante Resolución CORTOLIMA N° 154/28/04/2017 –F 32-, de conformidad con las acotaciones jurídicas descritas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** IMPONER al señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, sanción principal consistente en trabajo comunitario en aplicación de lo previsto en los Artículos 40 y 49 de la Ley 1333 y 1º. – Numeral 6º., Literal b - de la Resolución CORTOLIMA No. 0813 de 2014 de 2009, el que se hará consistir en la siembra de cien (100) árboles de especies forestales protectoras de fácil adaptación a la región, los que se deberán plantar por cada uno de los infractores para un total de setecientos (700) árboles en el predio donde se cometió la infracción y/o en zona protectora de fuentes hídricas adyacentes a dicho sitio.

**Parágrafo 1º.** Los ejemplares arbóreos a plantar deberán contar con una altura entre 60 y 80 centímetros al momento de su siembra y hallarse en excelente estado fitosanitario. Se les deberá, asimismo, realizar las respectivas labores silviculturales de limpia, plateo, control fitosanitario,

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

fertilización control fitosanitario, resiembra y podas de formación (esta última si a ello hubiere lugar), por un periodo de dos (2) años.

**Parágrafo 2º.** Para el cumplimiento de la presente obligación (siembra) se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer al señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, sanción accesoria de trabajo comunitario, en aplicación de los Artículos 40 y 49 de la Ley 1333 y 1º. –Numeral 6º., Literal e-numeral 4 - de la Resolución CORTOLIMA No. 0813 de 2014, consistente en la obligación de participación en curso de educación ambiental y cultura ciudadana, con intensidad de cuatro (4) horas.

**Parágrafo 1º.** Una vez en firme el presente proveído deberán los infractores presentarse en la Subdirección de Desarrollo Ambiental sostenible- Área de Gestión Socio Ambiental -, con el objeto de coordinar fecha y hora para cumplir con la sanción de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** La Subdirección de Desarrollo Ambiental sostenible - Área de Gestión Socio Ambiental, deberá expedir la correspondiente certificación de asistencia al curso con destino a la Subdirección Jurídica, el que deberá especificar las horas cursadas, fechas de inicio y de terminación o, en su defecto, comunicar a la Subdirección Jurídica la inasistencia e incumplimiento del sancionado al mismo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas de carácter sancionatorio dentro del proceso sancionatorio N° 01085 en contra de la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 8301270767, de acuerdo al artículo 23º numeral 3 de la ley 594 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por Secretaría notifíquese el presente acto administrativo al señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128, y la empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 8301270767, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Inclúyase al señor **ADONAY MOJICA LEAL** identificado con cedula de ciudadanía No.79.567.128 dentro del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de que trata el Artículo 57 y ss de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 472  
(25 DE OCTUBRE DE 2024)  
**Exp. SAN-01085**

*“Por medio del cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras medidas”*

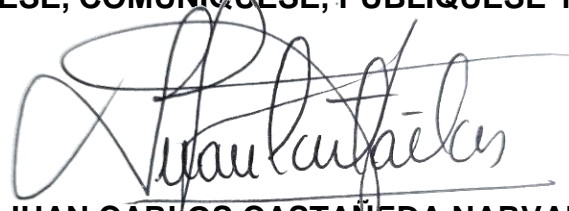
**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar el contenido del presente proveído al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario, atendiendo a la previsión normativa contenida en el párrafo 3º del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina Territorial Norte de CORTOLIMA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, o en subsidio el de Apelación ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, una vez resuelto el de reposición.

**ARTICULO DÉCIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página oficial de CORTOLIMA, [www.cortolima.gov.co](http://www.cortolima.gov.co).

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTAÑEDA NARVAEZ**  
Jefe Oficina Territorial Norte  
-CORTOLIMA-

Proyectó: María Alejandra Castañeda Guevara / Abogada Contratista  
Revisó: Juan Carlos Castañeda Narvaez/ Jefe OTN  
Expediente SAN 01085.